



Resolución de Alcaldía

N°442-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 25 de marzo de 2015

VISTO:

Los Expediente de Registro N° Exp. N° 1159 del 09-01-2015 – Palacios Rodríguez Janeth Soledad; Exp. N° 2389 del 15-01-2015 – Curay Ruiz Karina.; Exp. N° 1123 del 09-01-2015 – Arévalo Reyes Martha Isabel; Exp. N° 1158 del 09-01-2015 – Palacios Farfán Jimmy Raúl; Exp. N° 2044 del 14-01-2015 – Seminario Sandoval Ruby; Exp. N° 2385 del 15-01-2015 – Jiménez Paz Margarita; Exp. N° 2402 del 15-01-2015 – Otero Rivera Carmen Eda; Exp. N° 2384 del 15-01-2015 – Sarmiento Pérez Delia Betty; Exp. N° 4401 del 28-01-2015 – García Manrique Félix Armando, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del visto, Sres. Palacios Rodríguez, Janeth Soledad, Curay Ruiz Karina, Arévalo Reyes, Martha Isabel, Palacios Farfán, Jimmy Raúl, Seminario Sandoval, Ruby, Jiménez Paz Margarita, Otero Rivera Carmen Eda, Sarmiento Pérez, Delia Betty y García Manrique, Félix Armando, al amparo de la Ley N° 24041 solicitan se les reponga en el cargo que han venido desempeñando, indicando que ingresaron a trabajar a esta Municipalidad en el año 2011 y que el continuar cuatro años en el ejercicio del cargo no correspondía el despido arbitrario, puesto que existía un verdadero vínculo laboral;

Que, la Unidad de Procesos Técnicos señala que mediante los Informes N° 115-2015-ESC-UPT-OPER/MPP, N° 165-2015-ESC-UPT-OPER/MPP, N° 112-2015-ESC-UPT-OPER/MPP, N° 114-2015-ESC-UPT-OPER/MPP, N° 121-2015-ESC-UPT-OPER/MPP, N° 164-2015-ESC-UPT-OPER/MPP, N° 161-2015-ESC-UPT-OPER/MPP, N° 160-2015-ESC-UPT-OPER/MPP y N° 352-2015-ESC-UPT-OPER/MPP, señala que verificado el Sistema de Recursos Humano los solicitantes prestaron servicios bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, culminando sus contratos el 31 de Diciembre de 2014; en virtud de ello, la Oficina de Personal mediante el Informe N° 381-2015-OPER/MPP de fecha 12 de Febrero de 2015, revela que los demandantes solicitan reposición en el cargo que venían desempeñando; sin embargo se aclara que no han ocupado cargos del Cuadro analítico de Personal ya que no existen plazas vacantes ni para el personal que bien siendo repuesto judicialmente y conforme lo informado por la Unidad de Procesos Técnicos estos trabajadores fueron contratado como CAS bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, concluyendo su contrato el 31 de Diciembre de 2014 por vencimiento de plazo en los contratos por lo tanto, al no existir desnaturalización en la contratación no resulta amparable lo solicitado sobre reposición en el cargo;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 481-2015-GAJ/MPP de fecha 27 de Febrero de 2015, en su análisis señala que mediante Sentencia N° 00002-2010-PI/TC de fecha 7 de setiembre de 2010, el Tribunal Constitucional ha establecido que el Régimen de Contratos Administrativos de Servicios, regulado por Decreto Legislativo N° 1057, es un régimen especial de contratación laboral en el sector público; en consecuencia, al suscribirse este tipo de contratos, estamos frente a un contrato laboral debidamente normado, otorgándoles los beneficios que la propia ley les concede. Dicho colegiado ha declarado constitucional el referido Decreto Legislativo 1057, consecuencia del citado pronunciamiento, tenemos que en la actualidad existen tres regímenes laborales en las entidades del estado, como son: a) Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del sector Público, y su Reglamento Decreto Supremo 005-90-PCM. b) Decreto Legislativo N° 728, con su Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, publicado el 27-03-97. c) Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios. El Contrato Administrativo de Servicios - CAS es una modalidad contractual de la Administración Pública, privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma, se rige por normas del derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM., con una serie de derechos, estableciéndose que es una modalidad especial de contratación de carácter transitorio con derechos reconocidos tales como vacaciones, aguinaldos, licencias y libertad sindical; en consecuencia de ello, no se encuentran sujetos a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica indica con respecto a la incorporación a la carrera administrativa indica que el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en concordancia con lo prescrito en el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se establece que el ingreso a la carrera administrativa se realiza obligatoriamente mediante Concurso Público; asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en Casación N° 2006-2005-La Libertad publicado el 1 de octubre de 2007, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo siguiente: "**QUINTO.-** *Que, sin embargo debemos señalar que el propio artículo 15 de la norma citada precedentemente señala que "podrá ingresar a la carrera administrativa" lo cual es corroborado con el segundo párrafo del artículo 40° del mencionado reglamento, al señalar que "la entidad gestionará la provisión de cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada la necesidad", es decir, que las normas en cuestión no incorporan directamente al trabajador contratado en carrera administrativa, sino que habilita a posibilidad de ser incorporado, puesto que, como lo dispone la propia norma concordada con el artículo 28° del mismo cuerpo legal, la entidad estatal debe en primer lugar, gestionar la provisión (presupuesto), en segundo lugar gestionar la cobertura de una plaza (plaza vacante), en tercer lugar, que quede demostrada la necesidad de cubrir la plaza vacante y finalmente el concurso público para acceder a la plaza vacante, presupuestos que no se cumplen en el presente caso"; como puede apreciarse de la Casación N° 2006-2005 de La Libertad, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República ha dejado establecido, que quienes pretendan acceder el*

ingreso a planilla, deben cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del sector Estatal y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica también refiere que en atención a los informes técnicos alcanzados, los recurrentes los Sres. Janeth Soledad Palacios Rodríguez, Karina Curay Ruiz, Martha Isabel Arévalo Reyes, Jimmy Raúl Palacios Farfán, Ruby Seminario Sandoval, Margarita Jiménez Paz, Carme Eda Otero Rivera, Delia Betty Sarmiento Pérez y Félix Armando García Manrique, se encuentran dentro del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios; por lo que, el vínculo laboral que tuvieron con este Provincial fue de **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS**, y en consecuencia de ello, se encontraban considerados en dicho régimen laboral y con los beneficios sociales que la propia ley le concede; en tal sentido, su pedido resulta ser improcedente. No obstante lo expuesto, se debe señalar que a la fecha de contratación de los recurrentes, esto es en algunos casos en el año 2011, otros 2012 y 2013, se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento y en tal sentido, la convocatoria se realizó bajo las disposiciones de la citada norma; razón por la cual no existe desnaturalización de la prestación del servicio, como tampoco implica que el contrato administrativo de servicios sea un contrato de duración indeterminada, conforme a lo establecido en el Art. 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, dado que dicha norma permite la renovación o prórroga del contrato en consideración a las necesidades de la entidad contratante;

Que, asimismo, indica con relación a la aplicación de la Ley N° 24041, se debe señalar que la misma fue emitida en el año 1984, con la existencia en la Administración Pública, de solamente el régimen Laboral Público establecido con el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el régimen de la Actividad Privada normado por el Decreto Legislativo N° 728 y su reglamento. En dicho sentido, cabe señalar que la contratación temporal a la que hace referencia la norma acotada, está referida a la contratación contemplada en el Art. 15° del Decreto Legislativo N° 276, la misma que es susceptible de desnaturalización, cuando a) la labor desempeñada es de carácter permanente y b) cuando el plazo de contratación excede el año o, c) cuando el contrato venció y el trabajador sigue prestando sus servicios por más de un año en labores de carácter permanente, siendo que los peticionantes solicitan relación de naturaleza permanente cuando fueron contratados bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, por lo que el vínculo laboral que tuvieron con este Provincial es de **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS**, y en consecuencia de ello se encuentran considerados en dicho régimen laboral y con los beneficios sociales que la propia ley le concede;

Que, de igual manera cabe tener presente lo señalado por SERVIR en el Informe Legal N° 142-2012-SERVIR/GPGRH, en el cual indica lo siguiente: "(...) 2.3. De esta forma, si una persona se vincula al Estado bajo el régimen laboral del sector público, le serán aplicables y exigibles únicamente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y demás normas conexas y complementarias, teniendo derecho únicamente a las compensaciones, beneficios y asignaciones previstos en dicho régimen laboral. 2.4. Lo mismo ocurriría si el acceso al servicio civil se efectúa bajo el régimen laboral de la actividad privada o el régimen CAS, teniendo el empleado público derecho únicamente a los beneficios previstos en cada uno de dichos regímenes laborales. 2.5. Así, no sería posible legalmente aplicar a un mismo servidor público las disposiciones de la carrera



administrativa y, a la vez, las normas del régimen laboral de la actividad privada. Cualquier aspecto, incidencia, vicisitud o asunto vinculado o derivado de la relación Estado-Employado, debe dilucidarse de conformidad con las normas que regulan el régimen laboral a que se encuentra sujeto el servidor"; en consecuencia, a lo informado por SERVIR queda claramente establecido que al estar vinculados al Régimen del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento se rigen por las disposiciones contenidas únicamente en dichas normas, así como en lo previsto en la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público y la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública no resultando aplicable la Ley N° 24041, por cuanto la misma constituye una norma conexas al régimen laboral contenido en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado con DS N° 005-90-PCM; de igual manera indica que se debe tener en consideración lo dispuesto en la Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2015 – Ley N° 30281, artículo 8° relacionado a las medidas en materia de personal, prescribe: **“8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y nombramiento, (...)”**;

Que, en atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que se emita la resolución de alcaldía y se declare **IMPROCEDENTE** el pedido los recurrentes Janeth Soledad Palacios Rodríguez, Karina Curay Ruiz, Martha Isabel Arévalo Reyes, Jimmy Raúl Palacios Farfán, Ruby Seminario Sandoval, Margarita Jiménez Paz, Carmen Eda Otero Rivera, Delia Betty Sarmiento Pérez y Félix Armando García Manrique, sobre reposición en el cargo que han venido desempeñando, por cuanto su contratación estaba sujeta a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM;

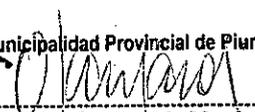
Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal, de fecha 02 de Marzo de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por los recurrentes Janeth Soledad Palacios Rodríguez, Karina Curay Ruiz, Martha Isabel Arévalo Reyes, Jimmy Raúl Palacios Farfán, Ruby Seminario Sandoval, Margarita Jiménez Paz, Carmen Eda Otero Rivera, Delia Betty Sarmiento Pérez y Félix Armando García Manrique, sobre reposición en el cargo que han venido desempeñando, por cuanto su contratación estaba sujeta a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a los interesados y Comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, para conocimiento y Fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE